



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7357-2006-PHC/TC
LIMA
JUAN MANUEL BRUSH VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2007, reunido el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Brush Vargas contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 12 de junio de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus con fecha 17 de mayo del 2006 alegando que la resolución emitida con fecha 3 de agosto del 2005 por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima constituye una amenaza a su libertad individual, por cuanto le abren instrucción por el delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Denuncia Calumniosa, vulnerando además en conexión los derechos de defensa, al debido proceso y a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales. Refiere que la mencionada resolución contiene una imputación genérica e impersonal que limita el ejercicio pleno y adecuado de su derecho de defensa, además de no contar con suficientes medios probatorios que la sustenten, no encontrándose por ende debidamente fundamentada, lo que constituye un abuso de derecho.

Realizada la investigación sumaria se toma la declaración de la juez emplazada, doctora Raquel Beatriz Centeno Huamán, quien manifiesta que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada y motivada, mencionando además que el reclamante había interpuesto anteriormente contra su judicatura dos demandas de hábeas corpus, las cuales fueron desestimadas en su oportunidad. Señala también que el proceso penal cuestionado ha sido tramitado respetando las garantías constitucionales sin vulnerar o amenazar ningún derecho constitucional del recurrente. Por su parte el actor ratifica en su declaración todos los argumentos de su demanda.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 24 de mayo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que en el presente caso sí se habían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

brindado las garantías del debido proceso, habiendo inclusive el recurrente utilizado los mecanismos de defensa que establece la ley.

La recurrida confirma la sentencia por los mismos fundamentos, agregando que rige para el reclamante la presunción de inocencia, prevista en el artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que la expedición de la resolución mencionada vulnera sus derechos de defensa, al debido proceso y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, toda vez que contiene una incriminación genérica e impersonalizada, y carece de medios probatorios que la sustenten.
2. En lo que respecta a la alegada ausencia de medios probatorios que permitan establecer su responsabilidad en los hechos delictuosos investigados es pertinente subrayar que este colegiado se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional sustentada en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, pues estos son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. Es preciso afirmar que la determinación de culpabilidad se produce con la expedición de la sentencia, luego de que las partes exponen a lo largo del proceso sus argumentos, a fin de que el juez pueda adquirir convicción sobre los hechos controvertidos. Es por ello que el reclamante no puede afirmar *a priori* la ausencia de responsabilidad en la comisión del delito con la dación del auto apertorio de instrucción ya que ello sólo constituye el inicio del proceso que será ventilado en la vía ordinaria y no en sede constitucional, lo que no enerva que dicho proceso deba ser tramitado con estricta sujeción al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. En cuanto al extremo de la demanda en el cual se afirma que el auto apertorio de instrucción contiene una imputación general e impersonal, la cual resultaría vulneratoria del derecho a la debida motivación y el derecho de defensa, cabe señalar que este colegiado en el expediente N.º 8125-2005-PHC/TC, en su fundamento 4, ha establecido que “(...)La obligación de motivación del Juez Penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara, y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan(...)” ello de conformidad además con el artículo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77.º del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.º 28117), que regula la estructura del auto apertorio de instrucción.

Conforme consta del auto de apertura que se cuestiona (obrante a fojas 20 de autos), el mismo especifica de manera clara el hecho que se imputa al accionante como delito de denuncia calumniosa, consistente en “haber presentado una denuncia contra el agraviado Nizama Valladolid ante el cuerpo médico del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, a sabiendas de que los hechos incriminados al agraviado no habrían sucedido”. De lo expuesto en el presente caso se confirma que el órgano jurisdiccional señaló de manera expresa y clara la conducta que se imputa al haberse realizado una correcta y precisa adecuación del comportamiento cuestionado, por lo que no resultan vulnerados los derechos de defensa ni a la debida motivación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7357-2006-PHC/TC
LIMA
JUAN MANUEL BRUSH VARGAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de habeas corpus contra la resolución emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima sosteniendo que constituye una amenaza a su libertad individual, por cuanto se le abre instrucción por delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Denuncia Calumniosa, vulnerando sus derechos de defensa, al debido proceso y a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.
2. El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró infundada la demanda por considerar que en el presente caso si se habían brindado las garantías del debido proceso, habiendo incluso el recurrente utilizado los mecanismos de defensa que establece la Ley. La recurrida confirmó la apelada por las mismas razones agregando que rige para el reclamante la presunción de inocencia, prevista en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución.
3. En el presente caso se cuestiona el auto que abre instrucción en la vía sumaria por el delito contra la Administración Pública, emitido por el Juez del 29º Juzgado Penal de Lima, fundamentando que el referido auto no se encuentra adecuadamente motivado porque el Juez no expone las razones que ha tenido en cuenta para imputar la comisión del referido delito al recurrente, vulnerándose su derecho al debido proceso.
4. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumplan ciertos presupuestos procesales. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista Vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la Libertad individual y la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, digo que, la procedencia en su tercera exigencia (c), acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del propio artículo 4º cuando trata del amparo (“*resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...*”)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El Art. 2º exige para la amenaza en habeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real. De autos se colige que no existe afectación o vulneración de la libertad individual ya que contra del actor no se ha dictado mandato de detención sino de comparecencia restringida, no significando esto la culpabilidad del recurrente.

El sentido de “resolución judicial firme” tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado ab initio de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

5. También debemos tener en cuenta, primero, que tratándose del cuestionamiento al auto que abre instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, ya que contra el demandante no existe medida de detención sino de comparecencia restringida y aún si se hubiese ordenado mandato de detención al actor, contra esta medida cautelar personal éste tiene los medios impugnatorios que la ley procesal permite para cuestionar dicha medida dentro del mismo proceso penal. Este mandato se emite en función a otros presupuestos, señalando el Artículo 135 del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos que los exigidos para el auto que abre instrucción establecidos en el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia considero que si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.

6. Esto me lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnera manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional, recién comienza.

Por ello es que expresé lo mismo en mi voto singular evacuado en el proceso de Habeas Corpus iniciado por demanda de Jeffrey Immelt y Otros, STC N.º 8125-2005-PHC en el que concluí por la improcedencia de la demanda.

7. En conclusión, no se puede revisar una resolución emitida en proceso penal regular por juez competente en ejercicio de sus facultades reconocidas constitucionalmente a los jueces penales, sin violar el principio de discrecionalidad que ostentan, no significando de ninguna manera la declaración de culpabilidad del actor sin inclusión en el auto de apertura de instrucción ya que la presunción de inocencia se mantiene incólume hasta el final del proceso en donde quedará, si es el caso, dilucidada su responsabilidad con la sentencia.
8. Cabe resaltar que el proyecto que se me presenta a la vista en su fundamento segundo expresa, que concordantemente con este voto que “... el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional sustentada en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, pues éstos son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. Es preciso afirmar que la determinación de culpabilidad se produce con la expedición de la sentencia, luego de que las partes exponen a lo largo del proceso sus argumentos, a fin de que el juez pueda adquirir convicción sobre los hechos controvertidos. Es por ello que el reclamante no puede afirmar *a priori* la ausencia de responsabilidad en la comisión del delito con la dación del auto de apertura de instrucción ya que ello solo constituye el inicio del proceso que será ventilado en la vía ordinaria y no en sede constitucional, lo que no enerva que dicho proceso deba ser tramitado con estricta sujeción al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.” Lo paradójico por implicante se presenta cuando al final termina ingresando al fondo y declara infundada la demanda.
9. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu propio, en el ultra revisor de lo determinado por Juez competente en un proceso regular en trámite lo que además significaría abrir las puertas a muchos miles de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputados que vendrían al Tribunal con iguales impugnaciones cada vez que un juzgado penal dé trámite a la denuncia del Fiscal abriendo el correspondiente proceso.

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de emplazados recurrirían también al proceso constitucional cada vez que un Juez Civil admita a trámite una demanda de acuerdo al Artículo 430° del C. Procesal Civil, ley procesal que no ha previsto la vía recursiva para cuestionar la decisión del Juez que da origen a un proceso ordinario. Y para ambos casos - penal y civil - todo imputado y todo emplazado tendrán los "argumentos" necesarios para exigir el mismo tratamiento, lo que, a no dudarlo, al poco tiempo la carga procesal sería inmanejable para este Tribunal, ampliando así sus facultades cuando hoy por puridad y necesidad las viene reduciendo.

En consecuencia considero que la **IMPROCEDENCIA** debiera constituir el sentido de la decisión en esta sentencia.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)